

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante solicita terminar el proceso. Sírvase proveer.

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial que allega la parte actora, solicitando terminar el proceso por desistimiento de todas las pretensiones, el despacho considera que es una forma válida de precaver las acreencias, por lo que se acogerá a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso y dará por terminado la presente actuación, archivando las diligencias, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso propuesto **GILBERTO ALZATE OSORIO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** a cargo de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GILBERTO ALZATE OSORIO  
DDO: COLPENSIONES Y OTROS  
RAD: 2019-310

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE AYDY MERCY LLANOS  
LOPEZ VS. OPECOM S.A.S**

**SECRETARIA.-** quince (15) de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

**LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1056**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en la audiencia realizada el 15 de diciembre de 2020 no se interpuso recurso alguno y se obvio ordenar el archivo del presente proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

**SEGUNDO.- EXPIDANSE** las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

**CUMPLASE.**

La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

**LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor **JOSE PARMENIO ARANGO**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 198 del 30 de julio de 2019, proferida por este Despacho, que fue modificada por el H.T.S. de esta ciudad; Por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **JOSE PARMENIO ARANGO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por el retroactivo de las diferencias de la pensión de vejez a favor de **JOSE PARMENIO ARANGO**, la suma de **\$11.515.687,00**, causado desde el 17 de julio del 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019, la mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es. a partir del 17 de julio del 2014 la suma de **\$832.463,73**. a la cual deben aplicársele los reajustes anuales, se faculta a la demanda a descontar lo correspondiente por salud del retroactivo reconocido.

B.- Por la indexación de las diferencias causadas mes a mes desde el 17 de julio del 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

C.- La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

D.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

**TERCERO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JOSE PARMENIO ARANGO  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RAD.: E-2020-00395-00  
E.V.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 con Calle 12 Esquina Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano-Abadía Piso 9

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**A V I S A**

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal, que dentro de la demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor **JOSE PARMENIO ARANGO**, se dispuso la notificación personal del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, según proveído del 16 de diciembre de 2020; concediéndole cinco (05) días para el pago de la obligación o el término legal de diez (10) días para que proponga excepciones.

Si al momento de practicarse esta diligencia el representante legal no se encuentra o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación personal, ésta quedará surtida después de cinco (5) días de efectuada la presente diligencia, en la cual se hace entrega de copia auténtica de la demanda, del auto que libra el mandamiento de pago y del presente aviso al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia de la entidad.

En constancia se firma en Santiago de Cali a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) y se entrega el presente aviso en la Carrera 42 No. 7-10 de esta ciudad.

**La Secretaria,**

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**RAD. No. 2020-00395**  
**DTE: JOSE PARMENIO ARANGO**  
**DDO: COLPENSIONES**

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

**LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor **JORGE IVAN RUIZ HERRERA**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No., 246 del 16 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho., la cual fue modificada por el H.T.S.,; por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **JORGE IVAN RUIZ HERRERA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de mesadas de la pensión de invalidez, en un monto de un SMLMV causado a partir del 12 de enero de 2004, y hasta el 31 de agosto del 2020, de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia que se ejecuta

B.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS, CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/TE. (134.374.880,33)**, por concepto del retroactivo de la pensión de invalides, causadas desde el 12 de enero de 2004 hasta el 31 de agosto de 2020, y faculta a la demanda a descontar lo correspondiente por salud del retroactivo reconocido.

C. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la indexación mes a mes de las mesadas pensionales desde la fecha de su reconocimiento y hasta la ejecutoria de la sentencia y pago de los intereses moratorios causados, a partir de la ejecutoria de la misma, por mora del pago de las mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor de la demandante.

D. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

E.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

**SEGUNDO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

**TERCERO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JORGE IVAN RUIZ HERRERA  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RAD.: E-2020-00407-00  
E.V.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 1ª No. 13-42 esquina

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**A V I S A**

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal, que dentro de la demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por **JORGE IVAN RUIZ HERRERA**, se dispuso la notificación personal del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, según proveído del 16 de diciembre de 2020; concediéndole cinco (05) días para el pago de la obligación o el término legal de diez (10) días para que proponga excepciones.

Si al momento de practicarse esta diligencia el representante legal no se encuentra o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación personal, ésta quedará surtida después de cinco (5) días de efectuada la presente diligencia, en la cual se hace entrega de copia auténtica de la demanda, del auto que libra el mandamiento de pago y del presente aviso al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia de la entidad.

En constancia se firma en Santiago de Cali a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) y se entrega el presente aviso en la Carrera 42 No. 7-10 de esta ciudad.

**La Secretaria,**

**LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS**

**RAD. No. 2020-00407**  
**DTE: JORGE IVAN RUIZ HERRERA**  
**DDO: COLPENSIONES**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2018-00296, sírvase proveer

**Secretaria**

Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

### **AUTOINTERLOCUTORIO**

Se presenta demanda ejecutiva por Paula Andrea González Gutiérrez en contra de Leonardo Andrés Sánchez Segura, con base en un acta emanada del ministerio de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un acta de conciliación elevada ante el Ministerio del Trabajo procede a analizar las normas aplicables al mismo.

El artículo 1º de la ley 640 de 2001, establece la forma y requisitos del acta de conciliación, determinando en el numeral 4, que deberá contener una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. Y, en su artículo 19 establece las materias que son susceptibles de conciliación

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciados contemplados en la ley.

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expuso:

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, sólo pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

El artículo 1º de la ley 640 de 2001, determina que las partes deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acta de conciliación celebrada ante el ministerio de trabajo dentro de la cual las partes manifestaron que:

*"han decidido en este acto conciliar con una suma única y total de CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000) que el señor Leonardo Andrés Sánchez Segura pagará a la señora Paula Andrea González Gutiérrez por posibles indemnizaciones, posibles moras, posibles valores a deber y en general cualquier derecho incierto y discutible"*

En primer lugar, en el documento allegado, se afirma que en la audiencia se tendrán en cuenta derechos inciertos y discutibles y, en los últimos párrafos el trabajador dice que declara a paz y salo tanto de derechos ciertos e indiscutibles como también de los inciertos y discutibles, teniendo en cuenta que los primeros no pueden ser objeto de discusión y en segundo lugar, no se establece el termino de duración del contrato, ni el valor del salario para acreditar la pertinencia de la liquidación realizada y que se pretende cobrar, no es claro de donde infieren como acuerdo conciliatorio una suma determinada de dinero, pues informan que: *"han decidido conciliar con una única suma..."*, sin discriminar a cuánto ascienden los derechos ciertos y cuál es el valor de los inciertos.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como titulo materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Paula Andrea González Gutiérrez para actuar en nombre propio.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2019-0579, sírvase proveer

**Secretaria**

Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

#### **AUTOINTERLOCUTORIO No.**

Se presenta demanda ejecutiva por Paula Yuliana Suarez Gil en contra de Oscar Iván Becerra Lorza, con base en un contrato de prestación de servicios de abogado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En el presente caso se allegan como título materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado para llevar a cabo el trámite de sucesión intestada adelantado en el juzgado sexto civil municipal de Pasto.

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios profesionales, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5º del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Paula Yuliana Suarez.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación.

#### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2018-00400, sírvase proveer

**Secretaria**

Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO.**

Se presenta demanda ejecutiva de la UNIVERSIDAD DEL VALLE en contra del HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. EL DOVIO -VALLE, con base en varios actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Y, el artículo 100 del CPLSS, dispone:

"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo proviene de una pensión de jubilación y su correspondiente cuota parte, **se procede a analizar la calidad de título ejecutivo**

De acuerdo al artículo 422 del CGP., y 100 del CPLSS., cuando la ejecución se hace por sumas de dinero, la misma debe aparecer consignada en el título, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.". Tratándose de ejecución de cuotas partes el consejo de Estado ha determinado que el título ejecutivo debe estar conformado por varios documentos (sentencia C.E. del 30 de septiembre de 2017, sección cuarta. Rad. 21.764)

Conforme a ello tenemos que el título ejecutivo es complejo, por estar conformado del acto administrativo que reconoce la pensión, en el cual debe indicarse el porcentaje con el que la entidad demandada debe concurrir al pago de la pensión, junto con la constancia de pago de cada una de las mesadas, en las que se pueda verificar la fecha de pago para efectos de la exigibilidad, al igual que deberá allegarse el requerimiento previo, con el objeto de constituirlo en mora.

En el presente caso se allegaron requerimientos donde se le informa a la demandada que adeuda la suma de \$23.043.310, los que deben ser cancelados a la parte actora informándole número de cuenta, igualmente se allega la resolución No. 490-96, donde se le concede la pensión de jubilación por parte de la Universidad del Valle en favor del señor CESAR MARINO FERREROSA TAMAYO, donde en la parte resolutive se dispuso, en su numeral segundo:

"La Universidad del Valle pagara el total de dicha pensión y repetirá contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO por valor de \$20.099 cuota que les corresponde pagar por los servicios prestados por el peticionario CESAR MARINO FERREROSA TAMAYO a estas instituciones", sin que se evidencie que se halla indicado como obligado al hospital demandado dentro de la presente actuación y mucho menos establecer el valor de la cuota que le correspondía, nótese que en otros documentos

allegados con la demanda, se establece una cifra total adeudada sin que se arrime una resolución donde puntualicen el porcentaje al que estaba obligado el Hospital Santa Lucia E:S.E., El Dovio. Si bien se totaliza el valor que se pretende cobrar, no puede establecerse con claridad de donde proviene tal cifra numérica y mucho menos cuando se solicita el pago de las cuotas mensuales que se continúen causando, sin saberse con certeza su monto. Tampoco está claro la forma, fecha y tiempo en que se han venido efectuando los pagos correspondientes de las mesadas pues de los documentos allegados, todos provenientes de la parte actora, son certificaciones que provienen de la misma interesada, sin que den informe de la cuenta en que se consignó el valor mensual al pensionado, pues por tratarse de un título complejo es necesario que se alleguen.

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo no reúne las características de título ejecutivo, conforme a la normatividad que regula la materia

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Alvarez para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación.

#### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2019-0787, sírvase proveer

Secretaria

Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2029)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Se presenta demanda ejecutiva por LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ contra BARONA VILLA & LTDA ASESORES, con base en una factura de venta ,por concepto de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo una factura de venta, donde figura como cliente la sociedad Barona illa & Cia Ltda Asesores de Seguros, estableciendose como concepto "Honorarios profesionales causados y pactados en contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa

integral de la sociedad BARONA VILLA & CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS en proceso hipotecario de Caja social - antes COLMENA SA. Finalizado el 03 de julio de 2.012 con decisión de segunda instancia del Tribunal Superior de Cali donde confirmo la del Juzgado 14 civil del circuito con resultados favorables a sus intereses.

Tenemos con lo anterior que el titulo materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señaladas en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5o del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería a la abogada Laura Vanessa Lozano Arboleda, quien actúa en nombre propio.

**TERCERO. CANCELAR** la radicación.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**